



Proceso	Ordinario
Demandante	Ramón Argiro Posada Tapias y O.
Demandado	Construcciones Conaltura S.A.
Radicado	No. 05001-31-03-012-2013-01003-02
Instancia	Segunda
Ponente	Luis Enrique Gil Marín
Asunto	Auto interlocutorio N° 150
Temas	Admite recurso de apelación y corre traslado para alegar.

## **TRIBUNAL SUPERIOR**

### **SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL**

Medellín (Ant.), nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra se sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y a correr traslado a la parte recurrente para que se pronuncie.

Como con la expedición del Decreto 806 de 2020, se varió el trámite en segunda instancia encaminado a resolver el recurso de impugnación contra sentencias, se procede a determinar si es posible su aplicación para aquellos procesos en los que ya se había admitido el recurso de apelación.

Al efecto, el mencionado decreto legislativo en el artículo 14, establece: *“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Para determinar cuál norma se aplica a los procesos que se encuentran en trámite, si la recién expedida o la anterior, el legislador se ha ocupado de establecer reglas desde vieja data; es así como la anterior redacción del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establecía: *“Las leyes concernientes a la*

*sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".*

*El art. 699 del C. de P. Civil, consagraba que "El presente Código entrará en vigencia el 1º de julio de 1971. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principio a surtir la notificación".*

Por su parte, el Código General del Proceso expresamente dice en el art. 624: *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*"Sin embargo, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los*

*términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueve, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Adicionalmente, en el art. 625 consagró reglas para el tránsito de legislación y, luego, en el art. 627, estableció pautas para la vigencia de las disposiciones contenidas en el código.

No queda duda que en los procesos donde ya se había interpuesto el recurso de apelación y que aun no había sido admitido por el superior, la sentencia se profiere por escrito, luego de vencido los traslados a los apelantes y a los demás sujetos procesales intervinientes, porque así lo dispone en forma expresa e inquívoca el dispositivo que viene de transcribirse; pero la discusión se plantea de cara a los procesos donde ya el recurso de apelación había sido admitido al momento de entrar en vigor la disposición.

Al respecto, se puede argumentar que en los procesos donde el recurso de apelación ya fue admitido, no se puede proferir sentencia por escrito y, necesariamente, se tiene que programar audiencia y convocar a las partes para que concurran a ella a sustentar el recurso y para que los que no impugnaron se pronuncien y para proferir la decisión, así como para dar curso a las demás actuaciones que surjan durante su desarrollo. Esta postura se soporta en las reglas que vienen de transcribirse sobre tránsito de legislación, que

para las actuaciones o actos empezados o iniciadas, como ocurre con el recurso de apelación, expresamente establece que se rige por la norma vigente al momento de su interposición.

Al margen de esta postura, también se advierte que válidamente se puede aplicar la norma expedida por el legislador extraordinario, a los recursos de apelación que ya habían sido admitidos y que aún no han sido resueltos. Esta interpretación se soporta en los siguientes argumentos:

i) Si se repara con cuidado, para resolver el problema planteado, no es tan determinante la aplicación de las reglas que se han expedido para determinar la vigencia de la ley procesal en el tiempo, desde el art. 40 de la Ley 153 de 1887 hasta la expedición del C. General del Proceso. Al efecto, basta con observar que esas reglas son determinantes en precisar que el trámite del recurso de apelación se rige por la ley vigente al momento de su interposición y la aplicación rígida y literal de esta disposición, pone de manifiesto una incompatibilidad con el art. 14 que viene de transcribirse; pues llevan a concluir que en todos los procesos donde se interpuso el recurso con anterioridad a la expedición de la nueva normatividad regulando el trámite de la segunda instancia, necesariamente se tienen que tramitar y resolver con soporte en el C. General del Proceso y los esfuerzos del legislador extraordinario para mitigar la parálisis de la administración de justicia, generada como consecuencia de la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial quedarían menguados.

Precisamente, lo que hizo el art. 14 que viene de transcribirse, fue modificar transitoriamente esa regla que se viene examinando, sobre transito legislativo de normas procesales, para permitir que a los recursos de apelación ya interpuestos, no se les aplique las disposiciones que regían al momento de su formulación, para en su lugar, imprimirles el trámite allí consagrado.

Todo lo cual implica, que el problema se tiene que resolver es a la luz del art. 14 que viene de transcribirse, que modificó la regla consagrada desde la Ley 153 de 1887 y con más precisión, con la expedición del Código de Procedimiento Civil, según la cual el recurso se rige y tramita por la ley vigente al momento de su interposición y, en todo caso, sin olvidar que estamos en presencia de normas que rigen hacia el futuro y que son de aplicación inmediata.

ii) Ahora, si se asume que tales obstáculos quedaron superados en los procesos donde aún no se ha admitido el recurso de apelación, para correr los traslados, para los pronunciamientos de los sujetos procesales y para resolver los recursos por escrito, como así se ha entendido; queda por dilucidar, si también tiene aplicación para aquellos procesos donde los recursos ya habían sido admitidos o si necesariamente, estos se tienen que regir por la ley vigente al momento de su interposición. Si se adopta una postura rígida y con soporte en una interpretación literal del texto, sin ningún esfuerzo se concluye que la respuesta es negativa.

En cambio, si se mira en su extensión el Decreto legislativo, incluyendo las motivaciones allí consignadas, permite arribar

a una conclusión diferente. Al efecto, tenemos: a) De entrada el decreto comienza señalando un estado de necesidad que llevó a su expedición, precisando: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. (negrillas y subrayas extratexto).

b) Precisa que no son suficientes los esfuerzos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar la crisis que se ha generado en la prestación del servicio de justicia, a raíz de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria y, porque es un órgano netamente administrativo, que no tiene competencia para legislar y precisa: *“Que dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales. Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales”*.

c) Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos,

virtualmente, para garantizar el acceso a la administración de justicia, precisando al respecto: *“Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias.*

*“Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis.*

*“Que igualmente debe proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en los casos en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se haga con el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los centros de arbitraje y las Entidades Publicas con funciones jurisdiccionales”.*

d) Luego, precisa que el objeto de las medidas es: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las aéreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso*

*administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

iii) En la interpretación de las normas procesales se debe tener en cuenta que tienen por objeto la efectividad de los derechos sustanciales como expresamente lo consagra el Código General del Proceso en el artículo 11º, redacción que en esencia coincide con la del art. 4º del anterior C. de P. Civil y que esta a tono con el art. 228 de la Carta Política, al consagrar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que: *"En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.*

*"En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia"* (Sentencia de Constitucional del 19 de marzo de 2002; Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS).

Como se puede ver, la función de la ley procesal es regular las actuaciones o el trámite de los procesos, y que en realidad

no tiene por objeto derechos adquiridos, sino, que son formas para reclamarlos, como lo precisa la Corte Constitucional. En otros términos, las normas procesales no contienen derechos sustanciales que sean objeto de controversia entre las partes, lo que implica que el cambio de procedimiento durante el trámite de un litigio no conlleva al desconocimiento de una situación consolidada; la que solo puede ser reconocida en la sentencia con soporte en la ley sustancial, pues se reitera, dada la naturaleza de las normas procesales, lo usual es que no regulan o contienen derechos sustanciales.

iv) A raíz del problema sanitario por el que atraviesa el mundo, se ha generado una emergencia que permea la economía, el empleo, la seguridad y, en general, todas las instituciones privadas y públicas, de la cual no es ajena la Rama Judicial como viene de precisarse; emergencia que exige una rápida respuesta del Estado para mitigar sus efectos mediante actos necesarios e idóneos para enfrentarlos y garantizar los derechos de los asociados, como el acceso a la administración de justicia, la armonía y la paz social.

v) Bajo estas circunstancias, en la interpretación de las normas expedidas por el ejecutivo como legislador extraordinario, amparado en esa emergencia, no se puede dejar de lado su finalidad como es la de estar orientada a la solución de los problemas surgidos por la crisis, de la forma más idónea para conjurarlos, de donde interpretaciones rígidas y ceñidas a otros paradigmas anteriores y diferentes a los que surgieron con la crisis, a lo único que conllevan es a crear mayores dificultades en la solución de los problemas surgidos y que en el futuro tienden a empeorar, como incluso,

se pone de presente en las motivaciones del decreto, cuando indica: *“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*.

vi) No se puede desconocer que a raíz de las medidas que se han adoptado para superar el problema sanitario que se presentó en todo el territorio nacional y en el mundo, el trámite de la segunda instancia a la luz del Código General del Proceso, presenta dificultades, no solo para la judicatura, sino además para los litigantes, quienes además de contar con las herramientas tecnológicas deben contar con la suficiente capacitación para su adecuado uso; lo que a no dudarlo en la práctica presenta dificultades, que menguan considerablemente el derecho de los justiciables, como incluso se prevé en el Decreto, al indicar que si la judicatura y/o los sujetos procesales tienen dificultades para la utilización de estos mecanismos alternos, *“el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial”*.

vii) En verdad las normas procesales no regulan ni reconocen relaciones materiales de los litigantes y, por esta razón, del cambio del procedimiento para el recurso de apelación en la segunda instancia, no se puede predicar el desconocimiento de una relación jurídica consolidada; pero, lo determinante, es que en la interpretación de esa regulación, se cumpla con el debido proceso; que en esencia se traduce en garantizar el

derecho de contradicción, a ser oído, que las partes tengan igualdad de oportunidades y una pronta resolución del litigio.

Lo anterior permite colegir que de cara a los procesos, donde ya se admitió el recurso de apelación y no se ha iniciado la audiencia de juzgamiento en segunda instancia, la interpretación que mejor se aviene para conjurar los problemas esbozados, para facilitar el acceso a la jurisdicción resolviendo con prontitud los litigios, es la de proferir la sentencia por escrito como lo prevé el art. 14 transcrito líneas atrás, como incluso, las mismas motivaciones de legislador extraordinario lo puntualizan, al indicar: *“Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos**”* (negrillas y subrayas extratexto). Es más, el mecanismo adoptado es más ágil y expedito, lo que se erige en una herramienta de descongestión, como lo precisa las motivaciones del decreto que viene de transcribirse, al reconocer que a la emergencia se suma la cogestión judicial que ya existía.

Para cumplir con este cometido y no tomar a las partes por sorpresa, se adoptan mecanismos que pongan a salvo al máximo sus garantías, como lo indica el Decreto en los argumentos que expone y que le sirven de soporte; al precisar: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los*

*sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Consecuente con los anteriores consideraciones que se han venido exponiendo, se hará saber a las partes que este es el trámite que se adoptará y para maximizar al máximo el debido proceso, se advertirá que el traslado por el término de cinco (5) días, para que el recurrente sustente únicamente los reparos que oportunamente formuló y que son objeto del recurso de apelación, comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia; vencido el traslado, se ingresará el proceso a Despacho, si fuere el caso, para correr traslado por igual término, a la contraparte para que se pronuncie, para luego proferir la sentencia por escrito; esta decisión se notificará por estados, y se comunicará a los correos electrónicos de los abogados de las partes o telefónicamente. Así mismo, y para evitar desplazamientos y aglomeraciones en las sedes judiciales, se les advertirá que sus alegatos y/o memoriales, los pueden remitir a la Secretaría de la Sala Civil, al correo electrónico: [secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, se advertirá a las partes que de los memoriales o escritos con destino al proceso deben remitir copia al correo electrónico de los demás intervinientes o al medio equivalente que haya suministrado, como expresamente lo consagra el art. 78-14 del C. General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, la Sala Civil,

**RESUELVE:**

- 1.** Se admite, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del presente proceso ordinario instaurado por los señores RAMÓN ARGIRO POSADA TAPIAS y MARTHA LIGIA POSADA MAZO, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CONALTURA S.A, con la advertencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 625 numeral 5, del Código General del Proceso, el trámite del presente asunto se regirá por lo previsto en ésta codificación.
- 2.** Se hace saber a las partes que la sentencia de segunda instancia se proferirá por escrito.
- 3.** Ejecutoriada el presente auto, la parte recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; únicamente sobre los reparos que oportunamente formuló frente a la sentencia de primer grado y que son objeto del recurso de apelación.
- 4.** Vencido el traslado, por la Secretaría se ingresará el proceso a Despacho, si fuere el caso, para correr traslado por igual término, a la contraparte para que se pronuncie.

**5.** Esta decisión se notificará por estados, y se comunicará a los correos electrónicos de los abogados de las partes o telefónicamente.

**6.** Así mismo, y para evitar desplazamientos y aglomeraciones en las sedes judiciales, se advierte que sus alegatos y/o memoriales, los pueden remitir a la Secretaría de la Sala Civil, al correo electrónico: [secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, se advierte a las partes que de los memoriales o escritos con destino al proceso deben remitir copia al correo electrónico de los demás intervinientes o al medio equivalente que hayan suministrado, como expresamente lo consagra el art. 78-14 del C. General del Proceso.

Las direcciones y teléfonos suministrados por las partes para notificaciones son los siguientes:

FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA. (Apoderado parte demandante). Dirección: Calle 52 No. 47-28, off. 311, Tels 3207255504 y 2518099.

VERONICA JARAMILLO JARAMILLO (Apoderada parte demandada). Dirección: Edificio Baco Caja Social, barrio Poblado. Tel: 3520206

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ENRIQUE GIL MARÍN**

# MAGISTRADO